



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia: Apelación de sentencia
Proceso: Ordinario Laboral
Radicación No: 66001-31-05-003-2015-00570-01
Demandante: Harlent Faver Parra
Demandado: Protección S.A., Servitranspor S.A.S., Vladimir Castro Gómez, Sociedad Logística y Transportes el Triunfo S.A. y STC Servicio de Transporte de Carga S.A.S.
Juzgado de origen: Tercero Laboral del Circuito de Pereira
Tema a tratar: **Pensión de invalidez – afiliación retroactiva**

Pereira, Risaralda veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Aprobado en acta de discusión No. 25 del 17-02-2022

SENTENCIA

Vencido el término para alegar otorgado a las partes procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación propuesto por Protección S.A. contra la sentencia proferida el 02 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Harlent Faver Parra Grajales** contra **Protección S.A., Servitranspor S.A.S., Vladimir Castro Gómez, Sociedad Logística y Transportes el Triunfo S.A. y STC Servicio de Transporte de Carga S.A.S.**

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Harlent Faver Parra Grajales, amparado por pobre (fl. 128, archivo 02, exp. Digital) al reformar la demanda (fl. 150, archivo 02, exp. Digital) pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo con Vladimir Castro Gómez, Logística y Transportes el Triunfo S.A.S., STC Servicios Transporte de Carga S.A.S. y Servitransport S.A.S. desde el 15/04/2012 hasta el 04/08/2013, que a su vez son solidariamente responsables de las obligaciones laborales del demandante en calidad de empleadores, en consecuencia se declare que su empleador se encuentra en mora de los aportes pensionales de abril, agosto y diciembre de 2012, febrero a agosto de 2013, así como las prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías y por no pago de salarios. Vínculo laboral que finalizó sin justa causa. A su turno, pretendió que se condene a Vladimir Castro Gómez a pagar a su favor los citados aportes en Protección S.A.

Luego, de tales pretensiones requirió el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común desde el 04/08/2013, así como el retroactivo pensional causado hasta el 29/04/2015, en conjunto con los intereses de mora del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Fundamenta sus aspiraciones en que: *i)* nació el 31/01/1974 y el 04/08/2013 sufrió un accidente de tránsito; *ii)* mediante dictamen del 02/10/2014 se determinó una PCL del 50.11% estructurada el 04/08/2013; *iii)* solicitó la prestación pensional que fue negada el 16/03/2015 por Protección S.A. porque solo contaba con 49.05 semanas de las 50 requeridas para causar el derecho, pese a que ostenta 232.57 cotizadas en toda su vida laboral.

iv) El 15/04/2012 fue contratado por las demandadas a través de contrato de trabajo verbal a término indefinido para manejar un camión de carga; *v)* en retribución se pagaba 1 SMLMV más el 10% del flete del viaje; *vi)* sus empleadores realizaron la vinculación al sistema de seguridad social así:

- STC Servicio Transporte de Carga S.A.S. mayo, junio, julio y septiembre de 2012.
- Logística y Transportes El Triunfo S.A.S. septiembre a noviembre de 2012 y enero de 2013.
- Servitransport S.A.S. solo hizo aportes a salud desde febrero de 2013.

vii) Sus empleadores no pagaron los aportes a la seguridad social de abril, agosto, diciembre de 2012, febrero a agosto de 2013; *viii)* El 26/12/2014 el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías tuteló sus

derechos y “*reconvino*” a Servitransport S.A.S. para que no incurriera en mora de pago de los aportes al sistema de seguridad social; *ix*) en cumplimiento de dicha decisión se encuentra afiliado por Servitransport S.A.S.

x) El 29/04/2015 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira tuteló sus derechos de forma transitoria y ordenó a Protección S.A. a que reconociera su pensión de invalidez y así lo hizo Protección S.A.

Protección S.A. (fl. 214, archivo 02, exp. Digital) se opuso a todas las pretensiones de la demanda y para ello argumentó que el siniestro ya ocurrió por lo que no era dable que el codemandado pagara los aportes “*en mora*”, sino que dicho empleador asuma él mismo el pago de la pensión de invalidez reclamada. Además, señaló que el demandante no cotizó las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la PCL, pues solo cuenta con 49.05 semanas.

De otro lado, resaltó que, aunque el demandante alega una mora en el pago de los aportes a pensión de febrero a agosto de 2013 por parte de Vladimir Castro Gómez y Servitransport S.A.S., lo cierto es que ninguno de esos vínculos laborales fue reportado en Protección S.A., por lo que nunca se registró la mora aludida; por lo que, el reconocimiento de la prestación recae en los citados empleadores.

Presentó como medios de defensa los que denominó “*inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de causa en las pretensiones de la demanda y responsabilidad del empleador*”, “*prescripción*”, entre otras.

Servitranspor S.A.S. debidamente emplazada e incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, a través de curador *ad litem* se opuso a las pretensiones para lo cual argumentó que no se acreditó la existencia del contrato de trabajo, máxime que quien se benefició de los servicios del demandante fue Vladimir Castro Gómez (fl. 44, archivo 02, exp. Digital). Presentó como medios de defensa, entre otros, la prescripción.

Logística y Transportes El Triunfo S.A. al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, pero aceptó que suscribió un contrato de trabajo con el demandante, pero desde agosto de 2012 hasta diciembre de 2012 por retiro voluntario del demandante, tiempo durante el cual hizo los respectivos aportes a la seguridad

social. Indicó que para el año 2014 se presentó un incendio estructural de ahí que perdiera la información de la empresa. A su turno, señaló que Servitransport S.A.S. es quien ha pagado los aportes a seguridad social desde febrero de 2013, por lo que no puede declararse contrato alguno con Logística y Transportes El Triunfo S.A. a partir de dicha fecha.

Presentó como medios de defensa los que denominó “cobro de lo no debido”, “prescripción”, entre otras, (archivo 24, exp. Digital).

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira declaró que entre Harlent Faver Parra Grajales y la sociedad Logística y Transportes El Triunfo S.A. existieron 2 contratos de trabajo, el primero desde abril de 2012 y el 13 de diciembre de 2012, y el segundo durante el mes de abril del año 2013 y en consecuencia, declaró que la sociedad empleadora debía pagar al trabajador las prestaciones sociales y vacaciones entre el 01/08/2012 y el 13/12/2012, así como por el mes de abril de 2013. Además, condenó a la sociedad al pago de los intereses del artículo 65 del C.S.T. a partir del 01/05/2013.

Seguidamente, declaró que la empleadora “no cumplió con la obligación consagrada en la Ley 100 de 1993” frente al segundo contrato acaecido en abril de 2013 y, por ende, ordenó a la empleadora que realizara la “afiliación retroactiva” por el citado y realizara la correspondiente cotización con los intereses pertinentes.

Luego, declaró que el demandante había cumplido “con la obligación contemplada en el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, frente a las cotizaciones mínimas exigidas para edificar la pensión de invalidez” y ordenó su pago desde el 04/08/2013, además de un retroactivo pensional causado entre el 4/08/2013 al 29/04/2015 con una mesada de 1 SMLMV.

Finalmente, solo condenó en costas de primera instancia a la Sociedad Logística y Transporte el Triunfo S.A.

Como fundamento para dichas determinaciones memoró que el demandante disfruta en la actualidad de una pensión de invalidez con ocasión a una sentencia de tutela que le concedió el derecho de forma transitoria.

Respecto a la existencia del contrato de trabajo la *a quo* indicó frente a la persona natural que era un simple representante de Servitransport S.A.S. y por ello, no podía declararse la existencia del contrato con este.

Respecto a las personas jurídicas aseveró que pese a que el demandante en el libelo genitor afirmó que había prestado sus servicios de forma indistinta para las 3 personas jurídicas entre el 15 de abril de 2012 al 4 de agosto de 2013, como si se tratara de un concurrencia contractual; actividades que se confirman con la prueba testimonial practicada y que permiten concluir que sí le prestó los servicios a las 3 personas jurídicas demandadas aunque no al mismo tiempo; sin embargo, excluyó a Servitranspor S.A.S. y a STC Servicio de Transporte de Carga S.A.S. porque con la finalidad de determinar en qué momento se había prestado el servicio a estas solo obraba la prueba documental consistente en el pago de aportes a la seguridad social que al tenor del literal e, del artículo 15 de la Ley 100 de 1993, no es indicativa de una relación de trabajo.

Luego, la *a quo* señaló que el demandante al absolver el interrogatorio de parte; además de que no pudo determinar temporalmente cuándo le prestó servicios a una u otra, porque podía usar vehículos de diferentes placas, y ninguno de ellos se identificaba como perteneciente a una empresa en particular, tanto así que incluso de los documentos allegados aparecen 2 vehículos que eran conducidos por el demandante pero también por terceros, era indicativo de la imposibilidad existente de establecer a cuál demandado se había prestado el servicio, máxime que el mismo demandante admitió que era él mismo el que definía cuándo salía a descansar, cuándo se ausentaba para visitar a su familia, o cuándo asistía a una cita médica sin que ello limitara sus actividades de conductor a futuro. Últimas aseveraciones que para la *a quo* reñían con la existencia de un contrato de trabajo.

Pero pese a todo ello, concluyó frente a la **Sociedad Logística y Transportes el Triunfo S.A.** que se habían allegado unas planillas autorizadas para movilizar carga aportados por el demandante sin tacha o desconocimiento de esta sociedad, y una certificación emitida por esta sociedad de que el demandante le prestó servicios entre agosto de 2012 y diciembre de 2012, se desprendía la existencia del vínculo laboral durante esta última data y el mes de abril de 2013.

En cuanto a las acreencias laborales, señaló que, pese a que la citada sociedad había aceptado al contestar la demanda la existencia del vínculo laboral de agosto

a diciembre de 2012 y el pago de los derechos laborales durante dicho interregno, ninguna prueba del pago trajo; por lo que fulminó las respectivas condenas.

Tiempo durante el que aparece el pago de los aportes a la seguridad social en pensiones, pero no frente al mes de abril de 2013; por lo que, al amparo del literal d) del párrafo 1º del artículo 33 – Pensión de Vejez – cuando se demuestre que el empleador tenía la obligación de afiliar a su trabajador y no lo hizo así, entonces había lugar a la “*afiliación retroactiva*” acompañado de la elaboración del cálculo actuarial pertinente.

Mes que debe contabilizarse por 30 días e ingresarse a su historia laboral; por lo que sumados las 4,29 semanas a las 48,28 que tenía Harlent Faver Parra Grajales alcanza a causar el derecho a la pensión de invalidez, y en consecuencia tiene derecho a esta prestación desde el 04/08/2013 en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

4. Recurso de apelación

Inconforme con la decisión **Protección S.A.** presentó recurso de alzada para lo cual recriminó que frente al mes de abril de 2013 hubo una omisión de afiliación del trabajador por parte del empleador; por lo que, el demandante no colmó las 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a la PCL y de recaer algún tipo de responsabilidad por la omisión de afiliación del mes de abril de 2013 únicamente recaería en el empleador, pues este nunca informó del ingreso y egreso de su trabajador al sistema de seguridad social.

5. Alegatos de conclusión

Únicamente fueron presentados por el demandante que coinciden con temas que serán abordados en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

- 1.1. ¿Harlent Faver Parra Grajales dejó causada la pensión de invalidez en los términos del artículo 69 de la Ley 100 de 1993?

1.2. ¿Cuáles son los efectos de la falta de afiliación pensional, en tratándose de una pensión de invalidez?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Tutela como mecanismo transitorio

2.1.1. Fundamento normativo

La Corte Suprema de Justicia¹ ha enseñado que las sentencias de tutela tienen dos efectos generales que se concretan en fallos definitivos o transitorios; el primero de ellos hace tránsito a cosa juzgada constitucional, y en ese sentido está vedado al juez ordinario volver sobre los asuntos allí ya resueltos; por el contrario, el segundo carece de las consecuencias de la *res iudicata*, porque su firmeza depende del control de la justicia ordinaria para dotar a la decisión inicial de los efectos inmutables de toda sentencia judicial, y en ese sentido al juez ordinario corresponde el deber de cerrar el debate sobre el derecho puesto en discusión.

Entonces las decisiones constitucionales con efectos transitorios tienen vigencia durante el término utilizado por la autoridad judicial ordinaria para decidir de fondo sobre la controversia planteada inicialmente en el ámbito constitucional, siempre y cuando la acción ordinaria se inicie en el término máximo de 4 meses a partir del fallo de tutela.

Para el caso de ahora, el 29/04/2015 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, Risaralda tuteló como mecanismo transitorio los derechos del demandante para lo cual ordenó a Protección S.A. a reconocer la pensión de invalidez al demandante, y concedió el término de 4 meses para que este iniciara el trámite respectivo ante la jurisdicción ordinaria (fls. 36 a 41, archivo 01). Fallo que Protección S.A. cumplió a partir del 09/07/2015 y por ende, ha pagado al demandante una pensión de invalidez en cuantía de 1 SMLMV (fl. 42, ibidem).

De lo anterior se colige que el propósito de esta acción es imprimir a la decisión de tutela los efectos de perennidad de las decisiones judiciales a través del proceso

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Laboral. Sentencia de 20-09-2017. SL15882-2017, radicado 51004. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y Sentencia de 14-02-2018. SL2420-2018, radicado 63219.

ordinario laboral, por lo que se analizarán en sede ordinaria la pretensión de pensión de invalidez, para que cesen los efectos transitorios de la tutela, y la controversia finalice con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada.

2.2. De la pensión de invalidez

2.2.1. Fundamento jurídico

De conformidad con la fecha de estructuración del estado de invalidez Harlent Faver Parra Grajales el 04/08/2013 (fl. 30, archivo 01, exp. Digital), la norma vigente es el artículo 69 de la Ley 100 de 1993, pues el demandante se encuentra afiliado a Protección S.A. – Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -, que establece que los requisitos serán aquellos contenidos en los artículos 38 a 41 de la citada Ley 100 de 1993.

En ese sentido, el artículo 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 860 de 2003, establece los requisitos para causar el derecho a la pensión de invalidez que son: **(i)** haber cotizado por lo menos 50 semanas dentro de los tres años inmediatamente anteriores a la estructuración de su estado de invalidez y, **(ii)** contar con una PCL igual o superior al 50%.

2.2.2. Fundamento fáctico

Descendiendo al caso en concreto se advierte que Harlent Faver Parra Grajales cuenta con una PCL del 50,11% estructurada el 04/08/2013, tal como se desprende del dictamen de PCL emitido por la JCIR (fl. 30, archivo 01, exp. Digital), de ahí que acreditó el porcentaje necesario para acceder a esta prestación.

En cuanto a la densidad de semanas, obra la historia laboral del demandante emitida por Protección S.A. el 02/01/2014, en la que se advierte que dentro de los 3 años anteriores al 04/08/2013 Harlent Faver Parra Grajales solo cuenta con **48,28** semanas (fl. 32, archivo 01, exp. Digital), esto es, insuficientes a las requeridas para causar la gracia pensional.

2.3. Efectos de la falta de afiliación al sistema pensional para prestaciones de invalidez

2.2.1. Fundamento normativo

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que las consecuencias jurídicas de la falta de afiliación por parte del empleador al sistema pensional, ya sea por falta de cobertura, por declaración de contratos realidad o simplemente por omisión del empleador, son diferentes para las pensiones de vejez, sobrevivientes e invalidez².

Así, para las pensiones de vejez la presencia de una omisión de afiliación se traduce en la obligación del empleador de pagar un cálculo actuarial o convalidación de tiempos a satisfacción de la entidad administradora, y a esta última el reconocimiento de la subvención vitalicia, pues son prestaciones de largo tiempo que dependen de la conformación de un número importante de cotizaciones o capital.

Por el contrario, para las pensiones de sobrevivencia e invalidez, en tanto se fundamentan en el acaecimiento de un riesgo, la mera consecución de una reserva actuarial frente a 50 semanas como requisito mínimo para su causación, no tendría *“igual utilidad práctica para el sostenimiento financiero del sistema, ni produce las mismas consecuencias”*; por lo tanto, resulta indispensable la afiliación del trabajador o la convalidación de dichos tiempos antes de que acaezca el riesgo.

Admitir el pago de dicho cálculo para esta clase de pensiones implicaría que la administradora deba asumir el reconocimiento de una prestación periódica frente a la cual *“i) no tuvo conocimiento para iniciar acciones de cobro de los aportes; ii) no pudo prever y gestionar el riesgo de sobrevivientes, a través de reservas o seguros; iii) y tiene que financiar en un 100%, aun si los aportes que puede convalidar a través del título pensional no alcanzan para ello”*³.

En ese sentido, la falta de afiliación de un trabajador al sistema de seguridad social en pensiones o la ausencia de convalidación de tiempos servidos antes de la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral, de ninguna manera traslada a la administradora de pensiones la carga de reconocer la pensión de sobrevivientes o invalidez, y por el contrario, relega al empleador omiso el deber de asumir el pago de su pensión.

² Sent. de 05/06/2019, SL2071-2019.

³ Sent. de 05/06/2019, SL2071-2019.

En decisión reciente de la Sala Permanente Laboral de la Corte Suprema de Justicia (SL3619-2022) reiteró que *“la consecuencia es diversa si el empleador deja de afiliarse al trabajador y pagar los aportes al sistema general de pensiones, sin que convalide dicha omisión antes de la activación del riesgo asegurado, evento en el cual, las referidas prestaciones recaen en el empleador”*.

2.2.2. Fundamento fáctico

Ahora bien, rememórese que la *a quo* concluyó la existencia de **dos contratos** de trabajo entre el demandante y la **Sociedad Logística y Transportes el Triunfo S.A.** el **primero** desde abril de 2012 y el 13 de diciembre de 2012, y el **segundo** únicamente durante el mes de abril del año 2013. Último contrato por el que ordenó a la citada sociedad realizar la *“afiliación retroactiva”* y el pago del título de deuda pública por dicho mes.

Decisión que, aunque fue recurrida por la citada sociedad, fue desistida por esta ante el juez de primer grado, cual se explicó en el auto que precede a esta decisión.

Ahora bien, en los hechos de la demanda se implora el cómputo del mes de abril de 2013 en la historia laboral del demandante porque había sido laborado a favor de uno de los demandados, sin que este hubiese cotizado a pensión.

En consecuencia, al sumar las 4,29 semanas (30 días por el mes de abril), el demandante alcanzaría un total de 52,57 semanas, suficientes para causar el derecho pensional de invalidez; no obstante, es preciso acotar que al tenor de las consideraciones de la decisión de primer grado y analizada la historia laboral del demandante se advierte que no aparece ninguna afiliación por parte de la **Sociedad Logística y Transportes el Triunfo S.A.** para el mes de abril de 2013 a favor del demandante, ni siquiera se reporta una mora en el pago, pues la última cotización realizada por dicha empleadora obedece a diciembre de 2012 (fl. 32, archivo 01, y 19, archivo 24, exp. Digital).

Al punto, si bien por el primer contrato (abril a diciembre de 2012) declarado por la *a quo*, aparece en la historia laboral del demandante las cotizaciones hechas por parte de la Sociedad Logística y Transportes el Triunfo S.A.; lo cierto es que tal afiliación no podía extenderse hasta el segundo contrato de trabajo ocurrido 3 meses después del primero por este patronal (abril de 2013), todo ello porque cada

nuevo contrato de trabajo implica el deber del empleador de informar la nueva vinculación laboral y pagar los aportes, para que surja la obligación de aseguramiento y el cobro de los aportes en caso de mora del empleador, como debía ocurrir en el evento de ahora, en el que por el nuevo vínculo acaecido en abril de 2013 resultaba imperativo para la sociedad empleadora volver a reportar la vinculación del demandante al sistema pensional, con el propósito, entre otros, de que la administradora contratara las pólizas previsionales debidas para precaver las contingencias que ampara el sistema (invalidez y muerte) - art. 20 de la Ley 100 de 1993 -; de ahí que la última cotización se hizo en diciembre de 2012, sin que se reportara nueva cotización en adelante y en consecuencia, la ausencia de reporte de tal nueva vinculación al sistema pensional no puede ahora tomar por sorpresa a la AFP para atender un riesgo respecto del cual no tuvo oportunidad de contratar las citada primas de aseguramiento.

Dicho en otras palabras, en el asunto de ahora no medió una única vinculación laboral por la que el empleador haya pagado las cotizaciones hasta una fecha determinada, y su trabajador hubiese continuado prestando el servicio sin que mediera el pago de las cotizaciones por dicha continuidad, generando así mora en el empleador; por el contrario, en el asunto de ahora se declararon 2 contratos diferentes con interrupción de 3 meses, que es indicativo de que el demandante dejó de laborar para Sociedad Logística y Transportes el Triunfo S.A.; por lo que, pese a que no ocurrió un retiro formal en la AFP, sí se dio un retiro material bajo el principio de la realidad sobre las formas; en consecuencia, en el evento de ahora no persistía la obligación en cabeza de la citada sociedad del pago de unas cotizaciones a la AFP, pues estas solo están precedidas de un contrato de trabajo – art. 19 del D. 692/1994-.

Finalmente, tampoco puede considerarse ahora que la afiliación del trabajador permaneció en el tiempo de forma inalterada en relación al empleador Sociedad Logística y Transportes el Triunfo S.A. a pesar de haber finalizado el primer contrato de trabajo, porque al tenor del artículo 13 del Decreto 692 de 1994 - "*Permanencia de la afiliación*", la finalidad de tal artículo es la afiliación del trabajador al Sistema General de Seguridad Social, sin importar el régimen al que se encuentre, pero de ello no se sigue que el empleador cese en su obligación de volver a informar toda nueva vinculación laboral para efectos de que se generen en él la obligación de pagar los aportes, y las restantes consecuencias del afiliado.

Entonces, el ciclo de abril de 2013 se encuentra por fuera de la vinculación realizada al Sistema de Seguridad Social a favor del demandante y por ello, de ninguna manera podía ser tenido en cuenta para efectos de contabilizar las semanas requeridas para dejar causado el **derecho pensional de invalidez**, pero sí debía mantenerse la orden de pago del cálculo actuarial dada por la *a quo* o la convalidación de dichos tiempos pero para los restantes riesgos como son vejez y muerte, pues aun cuando no puede ser posible contabilizarse para el riesgo de invalidez, pues este ya se estructuró - 04/08/2013-, sí puede ser contabilizado para los citados riesgos de vejez y muerte, que no han acaecido y por ende, el afiliado no ha sido excluido de ellos.

Por lo tanto erró la juez de primera instancia al tener en cuenta el mes de abril de 2013 para hallar el cumplimiento del requisito de densidad de semanas que diera lugar a la pensión de invalidez, así las cosas prospera la alzada, aunque se mantiene la orden de pago del cálculo actuarial pero para los restantes riesgos – vejez y muerte -; por lo que, se revocarán los numerales 6º y 7º que declaraba que el demandante había colmado los requisitos de la pensión de invalidez y finalmente los numerales 8º y 9º que ordenaban a Protección S.A. a pagar la citada prestación.

Finalmente, con esta decisión cesan los efectos transitorios concedidos a través de la sentencia de tutela proferida el 29/04/2015 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, Risaralda que había ordenado a Protección S.A. el pago de la pensión de invalidez de forma transitoria.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será revocada totalmente en lo que respecta al codemandado Protección S.A. y se adicionará para aclarar que los aportes a la seguridad social solo se imputarán a los riesgos de vejez y muerte, pero no de invalidez; sin condena en costas en la medida que el demandante se encuentra amparado por pobre (fl. 128, archivo 02, exp. Digital) y al tenor del artículo 154 del C.G.P. el *“amparado por pobre (...) no será condenado en costas”*. En lo que incumbe al empleador queda incólume la sentencia pues no fue apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los numerales 6º a 9º de la sentencia proferida el 02 de agosto de 2022 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Harlent Faver Parra Grajales** contra **Protección S.A., Servitranspor S.A.S., Vladimir Castro Gómez, Sociedad Logística y Transportes el Triunfo S.A. y STC Servicio de Transporte de Carga S.A.S.**, para en su lugar **NEGAR** las pretensiones tendientes al reconocimiento de la pensión de invalidez elevadas por Harlent Faver Parra Grajales.

SEGUNDO: CESAR los efectos transitorios de la sentencia de tutela proferida el 29/04/2015 por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Pereira, Risaralda que había ordenado a Protección S.A. a pagar la pensión de invalidez de forma transitoria.

TERCERO: ADICIONAR el numeral 4º de la decisión en el sentido de que el cálculo actuarial que deberá pagar la Sociedad Logística y Transportes el Triunfo por el mes de abril de 2013 a favor del demandante en la AFP Protección S.A. únicamente se imputará para los riesgos de vejez y muerte, pero no de invalidez.

CUARTO: DEJAR INCÓLUME los restantes numerales de la sentencia apelada.

QUINTO: Sin costas por lo expuesto.

Notificación surtida en estados

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAIDEDO CALDERÓN

Magistrada

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Salvamento De Voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec9141bf5bed85022a92efb10e472df49fc4caf544ddc3670bf1b022aa31002**

Documento generado en 22/02/2023 06:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>